



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2437/2023/I

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300564123000143**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“...Solicito se me informe que se hizo de la denuncia por tráfico de influencias realizada el 25 de enero de 2023, durante la comparecencia de delia gonzález cobos en el congreso de veracruz en contra del contralor interno del orfis emanuel vasquez Jimenez, por la diputada magaly armenta oliveros, por haber otorgado el orfis contratos a yalila leal castellanos esposa del contralor interno, estando este en funciones solicito se me informe si se hizo algo al respecto y si se hizo, que estado tiene lo que se haya echo y si no se hizo nada que se me informe porque...”

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio OFS/UT/17186/10/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió sus alegatos mediante correo electrónico ante este Instituto a través del oficio OFS/UT/17952/11/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, los cuales se tuvieron por recibidos con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

7. Vista a la parte recurrente. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió, entre otra información, “que se hizo de la denuncia por tráfico de influencias realizada el 25 de enero de 2023, durante la comparecencia de delia gonzález cobos en el congreso de veracruz en contra del contralor interno del orfis emanuel vasquez Jimenez, por la diputada magaly armenta oliveros, por haber otorgado el orfis contratos a yalila leal castellanos esposa del contralor interno, estando este en funciones solicito se me informe si se hizo algo al respecto y si se hizo, que estado tiene lo que se haya echo y si no se hizo nada que se me informe porque”

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio OFS/UT/17186/10/2023 de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que indica:

Al respecto hago de su conocimiento que la denuncia en referencia, se encuentra en fase de investigación en la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación; por lo que desde este momento y de ser necesario, el suscrito en carácter de sujeto obligado, acorde al criterio jurisdiccional Tesis: I.1o.A.33 K (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, para proporcionar en su caso más información relativa al presente asunto, me constriño al derecho de solicitar en su momento procesal la clasificación respectiva para garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guarden relación con el asunto.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

“no me dicen que hicieron, no se entiende lo que dicen. si ivan a clasificar algo era antes asi que no lo hicieron y debieron decirme que hicieron incluyendo si hay denuncia penal asi que quiero que me digan que hicieron y no pueden decir que quieren clasificar algo ahorita si ya estan diciendo que no lo hicieron

▪ **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es un organismo autónomo, por lo que es un sujeto obligado en términos de lo que dispone el artículo 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 134 fracciones IX y X, y puede relacionarse con la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia en comento, cuyo numeral indica:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Aunado a lo anterior el artículo 21 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

Corresponde a la o el titular del Órgano Interno de Control, ejercer las facultades siguientes:

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos del Órgano, conforme la Ley de la materia correspondiente y demás disposiciones aplicables;

...

X. Participar, intervenir y verificar que los procedimientos de licitación, adjudicación, adquisición y baja de bienes, contratación de servicios y recepción de bienes y/o servicios por parte del Órgano, en sus diferentes modalidades, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia;

...

XIX. Denunciar ante la autoridad que corresponda, los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que pudieran ser constitutivos de delito, así como cuando no se justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado del patrimonio por parte de la o el servidor o ex servidor público del Órgano, que sea sujeto de la verificación de la evolución de su patrimonio, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión;

XXI. Coordinar la distribución y el despacho de la correspondencia y documentación recibida y emitida por esta área administrativa, según corresponda; XXII. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de aquellos documentos que sean necesarios y se requieran para el debido cumplimiento y ejercicio de las facultades y atribuciones que correspondan al Órgano Interno de Control;

...

XXVI. Recibir quejas y denuncias en contra de las y los servidores y ex servidores públicos del Órgano, por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas o de particulares por conductas sancionables y remitirlas a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control para su atención, en términos de la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Atender los requerimientos de información que realice la Comisión sobre quejas, denuncias e inconformidades interpuestas en contra de las y los servidores o ex servidores públicos del Órgano, así como procedimientos de responsabilidades administrativas y, en su caso, imposición de sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades;

...

XXXVI. Las demás que expresamente le otorguen la Ley, las leyes estatales, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la o el Auditor General del Órgano.

De la normatividad transcrita se observa que las denuncias y quejas sobre posibles actos ilícitos es información que genera y resguarda el titular del Órgano Interno de Control, por lo que resulta el área competente para pronunciarse respecto de la información solicitada.

En razón de lo anterior, al responder la solicitud, el titular del Órgano Interno de Control realizó su respuesta de manera congruente, pues el solicitante desea conocer “si se hizo de la denuncia por tráfico de influencias realizada el 25 de enero de 2023”, “si se hizo algo al respecto” y si se hizo, “que estado tiene” de tal suerte que el sujeto obligado indicó que si había una denuncia y que la misma se encontraba en proceso, es decir respondió puntualmente a la información solicitada.

Entonces, la respuesta fue emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado el cual refiere que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, cumpliendo además el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir la materia, conforme al Criterio 02/17 del INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sin que deba perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA**

ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”².

Cabe señalar, que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado no se reservó información, sino que dio respuesta a los únicos puntos solicitados, es decir si había denuncia a lo que respondió que si, y en que estado se encontraba, señalando el ente publico, que se encontraba en fase de investigación, con lo que debe tenerse por colmado el derecho de acceso a la información del solicitante. De igual forma el sujeto obligado adicionó que en caso de que el solicitante en el futuro fuera a requerir mayor información le anunciaba que pediría la reserva de información. Es decir, el ente publico no se reservó sino que dio respuesta y le dijo que si el solicitante requeriría mas información pediría la reserva.

Bajo esas consideraciones el agravio expresado por el recurrente resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto a través del oficio OFS/UT/17952/11/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia en el que ratificó su respuesta y abundo en sus consideraciones señalando haber dado cabal respuesta a lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

